



Roj: **SAP SA 642/2016 - ECLI: ES:APSA:2016:642**

Id Cendoj: **37274370012016100642**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Salamanca**

Sección: **1**

Fecha: **15/12/2016**

Nº de Recurso: **488/2016**

Nº de Resolución: **508/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN BORJABAD GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**SALAMANCA**

**SENTENCIA: 00508/2016**

N10250

GRAN VIA, 37-39

Tfno.: 923.12.67.20 Fax: 923.26.07.34

**N.I.G.** 37274 42 1 2014 0010947

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000488 /2016**

**Juzgado de procedencia:** JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.4 de SALAMANCA

**Procedimiento de origen:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000719 /2014

Recurrente: BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA SAU BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y

Procurador: MARIA ANGELES CARNERO GANDARA

Abogado: PEDRO MENDEZ SANTOS

Recurrido: Marí Juana , Sabino

Procurador: LAURA NIETO ESTELLA, LAURA NIETO ESTELLA

Abogado: **AITOR MARTIN FERREIRA, AITOR MARTIN FERREIRA**

SENTENCIA NÚMERO: 508/2016

ILMO. SR. PRESIDENTE:

DON JOSE RAMON GONZALEZ CLAVIJO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JOSE ANTONIO VEGA BRAVO

DON JUAN JACINTO GARCIA PEREZ

DOÑA MARIA LUISA MARRO RODRIGUEZ

DOÑA CARMEN BORJABAD GARCIA

DON EUGENIO RUBIO GARCIA

En la ciudad de Salamanca a quince de diciembre de dos mil dieciséis.



La Audiencia Provincial de Salamanca ha visto en grado de apelación el **JUICIO ORDINARIO N° 719/2014** del Juzgado de Primera Instancia N° 4 de esta Ciudad, **Rollo de Sala N° 488/2016**; han sido partes en este recurso: como demandante-apelado **DOÑA Marí Juana Y DON Sabino** representados por la Procuradora Doña Laura Nieto Estella y bajo la dirección del Letrado Don **Aitor Martín** Ferreira y como demandada-apelante **BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA** representada por la Procuradora Doña María Ángeles Carnero Gandara y bajo la dirección del Letrado Don Pedro Méndez Santos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El día 2 de marzo de 2016 por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 4 , se dictó sentencia en los autos de referencia que contiene el siguiente: "FALLO: Estimar la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Nieto Estella de Dª Marí Juana y d. Sabino , contra BANCO CEISS, S.A., y en consecuencia, DECLARAR la nulidad como cláusula abusiva de la cláusula Tercera Bis del contrato de préstamo con garantía hipotecaria elevado a

Escritura pública de fecha 9 de agosto de 2002, a cuyo tenor "El tipo de interés mínimo aplicable en ningún caso será inferior al TRES POR CIENTO (3,00%)," manteniéndose la vigencia del contrato sin la aplicación de la misma; y en consecuencia CONDENAR a la demandada a eliminar dicha condición general del contrato y a devolver las cantidades que indebidamente se cobrasen en virtud de la condición que se declara nula desde el 9 de mayo de 2013 hasta la resolución definitiva del pleito, así como al pago del interés legal del dinero de las anteriores cantidades desde la fecha de cada cobro hasta la resolución definitiva del pleito, con condena a la demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

Con fecha 30 de marzo 2016, se dictó auto de aclaración de la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: Estimar la petición formulada por la Procuradora LAURA NIETO ESTELLA en nombre y representación de DOÑA Marí Juana Y DON Sabino de aclarar la sentencia de fecha 2 de marzo 2015 dictada en el presente procedimiento, en el sentido que se indica:

En el FALLO de la sentencia debe poner: Declarar la nulidad como cláusula abusiva de la cláusula tercera bis del contrato de préstamo con garantía hipotecaria elevado a la escritura pública en fecha 9 de agosto 2002 así como la posterior novación del mismo, de fecha 22 junio 2007, a cuyo tenor "El tipo de interés mínimo aplicable en ningún caso será inferior al TRES POR CIENTO (3,00%)", manteniéndose la vigencia del contrato sin la aplicación de la misma; y en consecuencia CONDENAR a la demanda a eliminar dicha condición general del contrato y a devolver las cantidades que indebidamente se cobrasen en virtud de la condición que se declara nula desde el 9 de mayo 2013 hasta la resolución definitiva del pleito, así como al pago del interés legal del dinero de las anteriores cantidades desde la fecha de cada cobro hasta la resolución definitiva del pleito, con condena a la demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

2º.- Contra referida sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación jurídica de la parte demandada concediéndole el plazo establecido en la Ley para interponer el mismo verificándolo en tiempo y forma, quien después de hacer las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones terminó suplicando, dicte en su día Sentencia por la que estimando íntegramente este recurso, revoque la Sentencia de Instancia desestimando íntegramente la demanda, declarando la validez de la cláusula suelo del 3,00% de la escritura de préstamo hipotecario de 9 de agosto de 2002 y de la escritura de novación de 22 de junio de 2007, y condenando a Doña Marí Juana y a D. Sabino a abonar las costas de la primer instancia.

Dado traslado de dicho escrito a la representación jurídica de la parte contraria por la misma se presentó escrito en tiempo y forma oponiéndose al recurso de apelación formulado para terminar suplicando, confirme íntegramente la sentencia recurrida, así como el posterior auto de aclaración, confirmando ambas resoluciones, en los idénticos términos, mediante los trámites que sean oportunos, condenando, asimismo, en costas al apelante con especial declaración de su temeridad y mala fe.

3º.- Recibidos los autos en esta Audiencia se formó el oportuno Rollo y se señaló para la **votación y fallo** del presente recurso de apelación **el día 9 de noviembre 2016**, pasando los autos al Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente para dictar sentencia.

4º.- Observadas las formalidades legales.

Vistos, siendo Ponente la **Ilma. Sra. Magistrada DOÑA CARMEN BORJABAD GARCIA**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.**- Frente a la sentencia dictada el 2 de marzo 2016 y ulterior auto de aclaración de fecha 30 de marzo 2016 en los autos de Juicio ordinario nº 719/2014 tramitado en el Juzgado de Instancia nº 4 de esta Ciudad, a que se refieren estas actuaciones, recurre en apelación la representación procesal de Banco de Caja España de Inversiones Salamanca y Soria SAU impugnando los fundamentos de derecho tercero, cuarto, quinto y sexto y fallo de la sentencia apelada.

Se alega error en la valoración de la prueba con infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la doctrina y jurisprudencia aplicables, pues la cláusula suelo supera el control de transparencia y no es abusiva.

Además en la sentencia se incurre en error al indicar fundamento de derecho tercero, que la demandada opuso la inaplicabilidad de normativa especial de protección de los consumidores y usuarios pues tiene el carácter de profesional, sin embargo nunca ha formulado esa oposición, reconoce el carácter de consumidores de los demandantes, lo que invoca es que no resulta de aplicación la Orden Ministerial de 5-mayo-1994, no porque la demandante no sean personas físicas o consumidores, sino a tenor del capital suscrito 225.000 euros que resulta claramente superior al límite fijado en la Orden Ministerio de 5- mayo1994, 25 millones de pesetas.

La propia escritura notarial remite a la Orden Ministerial de 12-diciembre-1989 y en la oferta vinculante documento nº 2 firmada el 18-julio 2002 en la oficina bancaria ya recoge las condiciones financieras acordadas con los prestatarios y que incluyen esa cláusula techo-suelo (3% y 12%).

Además se les explica como operaba la cláusula, además se hace extensiva el pronunciamiento a la anterior novación de 27-junio-2007, se negoció individualizadamente dicha cláusula con los prestatarios y se les facilitó información de cómo operaba la misma.

Se concluye solicitando que desde esta alzada se revoque la sentencia de instancia, se declare la validez de la cláusula suelo del 3% de la escritura de préstamo hipotecario de 9-agosto-2002 y de la escritura de novación de 22-junio-2007 y se condene a los demandantes al pago de las costas causadas en la primera instancia.

Frente al recurso de apelación se opone la representación procesal de Doña Marí Juana y D. Sabino de conformidad con las alegaciones que figuran en su escrito de oposición y concluye solicitando la confirmación de la sentencia de 2-marzo-2016 con imposición de las costas a la recurrente.

**SEGUNDO.**- Ciertamente en la sentencia al folio 231 hay intercalado un párrafo, que sin duda debe de estar referido a otras actuaciones, pero que en el conjunto de la sentencia, folios 225 a 234, se alcanza a comprender las deducciones y valoraciones que efectúa el juez de instancia en relación con las cuestiones sometidas a decisión, por parte de la demandada, con una permanente oposición a propósito de la cláusula suelo incluida en los préstamos hipotecarios concertados con ella, cláusula financiera tercera bis, tipo de interés variable, que motiva las permanentes y reiteradas resoluciones que a propósito de dicha cláusula se sigue suscitando antes los Tribunales de esta Ciudad.

A excepción de ese error, advertido desde esta alzada, se comparte la valoración que de las pruebas efectúa el juez de la instancia.

Así los demandantes con fecha 9-agosto-2002 suscribieron una escritura de préstamo hipotecario y con posterioridad en **fecha 27-junio-2007 se procedió a una novación, que se limitó al diferencial**, manteniéndose el resto de las condiciones financieras, estas permanecen invariables.

Los demandantes manifestaron no tener conocimiento de la existencia de la cláusula controvertida ni en el préstamo del 2002 ni en la ulterior novación y los empleados de la apelante propuestos como testigos Doña Esmeralda y D. Alexis desvirtuaron las manifestaciones de la recurrente, **no recuerdan el caso concreto**, de manera que en atención a la distribución de la carga de la prueba art. 217 LECivil no puede ampararse la apelante en dichas testificales para acreditar que ha dado cumplimiento a las obligaciones que pesan sobre ella a propósito de esta cláusula de conformidad con la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, sin que la novación subsane por sí sola, una clausula suelo que no supere el doble control de transparencia y las exigencias de información al prestatario en fase contractual y en el momento de las firmas.

Es el banco a quien la incumbe probar, que se negoció esa concreta cláusula y que se ha informado convenientemente de esa negociación y nada ha probado; se comparte el razonamiento de la instancia.

**TERCERO.**- La típica cláusula suelo no solo ha de ser conforme en general a las leyes, a la moral y al orden público, así como respetar las reglas generales de buena fe y lealtad contractual, sino además, o como concreción de tales principios, han de incorporarse al contrato de manera que garantice al contratante una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración, o, en otras palabras, la oportunidad de conocer tanto la cláusula como las consecuencias jurídicas y económicas que asume como consecuencia de la misma en el seno de la relación contractual (cfr. arts. 5 y 7, en relación con el art. 8.1 LCGC).



Adviértase que el art. 5 LCGC impone determinados requisitos para que la cláusula pase a formar parte del contrato y, por ende, resulte vinculante para las partes, y el art. 7 LCGC excluye la incorporación al contrato de las condiciones generales que "el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del art. 5", así como de las condiciones generales que "sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato".

El art. 8.1 LCGC sanciona con la nulidad de pleno derecho "las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención".

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 la cláusula suelo forma parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario, definiendo el objeto principal del contrato y por tanto tienen carácter esencial y los deberes de información al prestatario son igualmente exigibles en aquellos casos en que este sea un empresario o profesional. En estos casos es exigible y de aplicación el control de transparencia. La Ley de Condiciones Generales de la Contratación indica en el preámbulo "La ley pretende proteger los legítimos intereses de los consumidores y usuarios, pero también de cualquiera que contrate con una persona que utilice condiciones generales en su actividad contractual".

La protección de igualdad de los contratantes es presupuesto necesario de la justicia de los contenidos contractuales y constituye uno de los imperativos de la política jurídica en el ámbito de la actividad económica. Por ello la L.C.G.C pretende proteger los legítimos intereses de los consumidores y usuarios, pero **también de cualquiera que contrate con una persona que utilice condiciones generales en su actividad contractual.**

En el caso enjuiciado a propósito de la referida cláusula, esta Audiencia Provincial de forma reiterada ya ha resuelto que la condición general cuestionada, comporta una regulación contraria a la legítima expectativa que según el contrato suscrito, pudieron tener los adherentes (personas sin conocimiento financieros y a los que no se les facilitó la necesaria información de las consecuencias económicas que para ellos se derivan en sus obligaciones como prestatarios) y que el compartimiento de la entidad prestamista ha sido, en este concreto caso enjuiciado, contrario a lo previsto en los Arts. 1256, 1258 del Código Civil y 57 del Código de Comercio y por tanto solo cabe reiterar los acertados razonamientos jurídicos que se contienen en la sentencia de instancia, que confirmamos en su integridad, lo que conlleva la desestimación íntegra del recurso de apelación.

**CUARTO.-** Esta sala en Pleno celebrado con fecha de 9-XI-2016, en orden a la adopción de un criterio único en materia de costas para los casos de las denominadas cláusulas suelo, ha adoptado por unanimidad el siguiente criterio:

"En los casos de peticiones de condena alternativas y/o subsidiarias debe respetarse la primacía del criterio general del vencimiento, de manera que la estimación de alguna de las peticiones formuladas con carácter alternativo o subsidiario determina la condena en costas del demandado por aplicación del principio del vencimiento objetivo, una vez que no concurren circunstancias excepcionales que a modo de dudas de hecho o de derecho justifiquen la no imposición de costas a la parte vencida".

En efecto, como es sabido, la imposición de costas constituye una consecuencia derivada del ejercicio temerario o con mala fe de las actuaciones judiciales, o de la desestimación total de estas, según el régimen legal que rija el proceso o el recurso. Por consiguiente, la posibilidad de imposición de las costas en una determinada "litis", al constituir un riesgo potencial, exige en los litigantes la necesaria ponderación, medida y asesoramiento concurrentes respecto al éxito de sus acciones y pretensiones. Y en cierto sentido, viene a actuar como corrección a litigiosidades caprichosas, totalmente infundadas, indebidas o incluso fraudulentas.

En este sentido la STS 1ª, nº 798/2010, de 10-X-2010 declaró que "el principio objetivo del vencimiento, como criterio para la imposición de costas que establece el artículo 394.1, primer inciso, LEC, se matiza en el segundo inciso del mismo precepto con la atribución al tribunal de la posibilidad de apreciar la concurrencia en el proceso de serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen la no-imposición de costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones. Esta previsión tiene su precedente inmediato en el artículo 523, I LEC 1881 ( LEC 1881 \1) -en el que se contemplaba la facultad de juez de apreciar circunstancias excepcionales que justificaran la no-imposición de costas- y su acogimiento transforma el sistema del vencimiento puro en vencimiento atenuado ( STS 14 de septiembre de 2007 ( RJ 2007\5307 ), RC n.º 4306/2000 ).

Se configura como una facultad del juez ( SSTS 30 de junio de 2009 ( RJ 2009\5490 ), RC n.º 532 / 2005 , 10 de febrero de 2010 ( RJ 2010\528 ), RC n.º 1971 / 2005 ), discrecional aunque no arbitraria puesto que



su apreciación ha de estar suficientemente motivada, y su aplicación no está condicionada a la petición de las partes.

Por dudas de hecho, deben entenderse aquellas en las que los propios hechos objeto del litigio, a través, por ejemplo, de las pruebas que se hayan practicado, admiten diversidad de interpretaciones, siendo razonadas y lógicas las posturas sostenidas por las partes con relación a los mismos (así, entre otras, SAP Badajoz, sección 2ª, de 2 noviembre 2004 ). Sin embargo, con buen criterio, señala la SAP Madrid, sección 10ª, de 11 mayo 2006 , que la complejidad de un pleito no es por sí misma una circunstancia excepcional a los efectos de evitar la imposición de costas; ni tampoco las dificultades en la prueba, como motiva la SAP Murcia, sección cuarta, de 31 octubre 2006 .

Por su parte, las dudas de derecho concurren cuando una misma norma, o cualquier otro concepto jurídico, admite igualmente varias interpretaciones, entendiéndose la existencia de tales dudas cuando medie discrepancia, según dicho precepto, en la jurisprudencia, si bien, debe interpretarse esta en un sentido amplio, para incluir, por lo tanto, también la denominada "jurisprudencia menor" de las audiencias provinciales, puesto que el sistema de recursos de nuestro ordenamiento civil no permite la creación de doctrina legal consolidada del TS sobre muchas de las materias debatidas en los procesos.

Pues bien en el caso presente no concurren desde luego dudas, ni de hecho, como se desprende de lo razonado en la sentencia apelada; ni de derecho, pues a raíz de la STS de 9 de Mayo de 2013 , y las posteriores que la aplican, y la jurisprudencia del TJUE en que estas se fundamentan, no puede ya hablarse de dudas de derecho en materia de nulidad y control de transparencia de la denominada cláusula suelo.

La única cuestión a dilucidar, pues, es la relativa al juego procesal que respecto a la imposición o no de las costas pueda tener la petición en el suplico de la demanda que dio inicio al presente juicio de peticiones o condenas alternativas o subsidiarias. A cuyo respecto hemos de recordar que la STS, Civil sección 1 del 17 de marzo de 2016 ( ROJ: STS 1321/2016 - ECLI:ES: TS:2016:1321), Sentencia: 173/2016 | Recurso: 2532/2013 | Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA señala que " la estimación del recurso conlleva que, en cuanto a costas, se condene a la demandada al pago de las costas de primera instancia, pues es jurisprudencia constante la que afirma que la estimación de alguna de las peticiones formuladas con carácter alternativo o subsidiario determina la condena en costas del demandado por aplicación del principio del vencimiento objetivo.

En igual sentido la STS, Civil sección 1 del 14 de septiembre de 2007 ( ROJ: STS 5925/2007 - ECLI:ES: TS:2007:5925), Sentencia: 963/2007 | Recurso: 3514/2000 | Ponente: CLEMENTE AUGER LIÑAN, declaró que "sobre el juego procesal que respecto a la imposición o no de las costas pueda tener la petición en el suplico de las demandas de condenas alternativas o subsidiarias, con vistas a lo dispuesto en el artículo 523 de la Ley Rituaria , recuerda la Sentencia de esta Sala de 27 de octubre de 1998 que "es conveniente partir de que los conceptos de alternatividad y de subsidiariedad como manifestaciones de opción entre dos o más cosas u obligaciones la primera, y del "en sustitución de" o "del en lugar de" la segunda, cuando como aquí acontece se proyectan sobre un aspecto procesal, el relativo a la imposición de costas; o uno u otro o ambos aparecen en el suplico de las demandas juntamente con una petición principal en los casos de alternatividad, o de sustitución en las de subsidiariedad, es tema transcendente habida cuenta precisamente ese "totalmente rechazadas" que en el párrafo primero del artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se contiene. Dado el alcance de los referidos conceptos, la solución adecuada si se tiene en cuenta la "mens legislatoris", es la de estimar que el hecho de admitir la petición principal, o la subsidiaria o cualquiera de las formuladas alternativamente implica en principio una admisión total de la demanda, ya que a) cuando el actor formula peticiones alternativas, la sentencia que accede a una de las solicitudes conlleva una admisión total de lo pedido en cuanto no pueden en principio concederse las dos o más alternativas a la vez; b) Que cuando se contiene en el "petitum" de las demandas una petición subsidiaria lo que con ello se hace es ofrecer también al Juzgador una posibilidad de opción entre las dos, con lo cual la decisión del mismo en uno u otro sentido lleva implícita una admisión total de la pretensión por la que opte, en cuanto tampoco pueden en términos generales concederse la principal y la subsidiaria; c) Porque comprendiendo lo dicho, no pueden eliminarse de la idea del "victus victori" o vencimiento objetivo los supuestos de procesos en que formulándose las peticiones del acto con criterio de alternatividad o de subsidiariedad, la decisión del juzgador optando por una u otra petición elimine dicho vencimiento, en cuanto ello implicaría una interpretación en perjuicio del actor cuando dichas situaciones se presentaren". Tal doctrina viene siendo reiterada en las SSTS de 30 de mayo de 1.994 , 1 de junio de 1.994 , 1 de junio de 1.995 , 11 de julio de 1997 , 4 de mayo de 2004 y 27 de septiembre de 2005 , entre otras.

En definitiva, la estimación en segunda instancia de la pretensión subsidiaria cursada en la demanda no excluye, como se ha visto, el vencimiento de los actores y, en definitiva, la aplicación del principio "victus victori" contenido en la norma que se invoca como infringida. Por otra parte, no puede olvidarse que, si bien la parte demandada, al tiempo de recaer Sentencia firme en los autos precedentes número 57/1991, ofreció a sus compradores, vía requerimiento notarial, el reintegro del precio pagado en su día por las parcelas enajenadas,



según se tiene por cierto en estos autos, negó después, expresamente, en su contestación a la demanda, la procedencia del importe a que se refiere el artículo 1477 del Código Civil, oponiéndose así, totalmente, a la estimación de la demanda, lo que determinó la necesidad de que se siguiera todo el proceso en su contra, situación que posiblemente no se habría producido si hubiera aceptado la pretensión formulada de modo subsidiario".

Y en fin, la STS, Civil sección 1 del 21 de mayo de 2008 ( ROJ: STS 4599/2008 - ECLI:ES: TS:2008:4599), Sentencia: 396/2008 | Recurso: 696/2001 | Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS, señala también que "a pesar de haberse estimado la petición subsidiaria de los demandantes, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia no condenó en costas al demandado. La sentencia de la Audiencia la confirmó y condenó al apelante al pago de las costas de la segunda instancia.

Ambas sentencias contradicen el régimen legal y la doctrina reiterada de la Sala en cuanto a la condena en costas, según la cual basta para su imposición el vencimiento objetivo del pleito, circunstancia que se produce con la estimación de la petición alternativa o, incluso, subsidiaria del actor, (entre otras y por orden cronológico inverso, STS 18 de diciembre de 1999, 15 de marzo de 1997, 1 de junio de 1995, 30 de mayo de 1994, 27 de noviembre de 1993 y 29 de octubre de 1992)".

Por todo lo expuesto, hemos de concluir que en el presente caso la solución adoptada por el juzgado resulta conforme a derecho y debe en esta sede confirmarse de acuerdo con la primacía del criterio general del vencimiento, una vez que, como ya se ha razonado no concurren circunstancias excepcionales que justifiquen la no imposición de costas a la parte vencida, la entidad demandada.

Procede, pues, desestimar el presente recurso de apelación.

**QUINTO.-** Por aplicación del artículo 398.1 LEC, se imponen las costas este recurso aparte apelante.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de los poderes conferidos por la Constitución.

## FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación promovido por la legal representación de **BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, S.A.U.** contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 2016 y aclarada por auto de fecha 30 de marzo de 2016, por el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de esta ciudad, en los autos de juicio Ordinario nº 719/2014 a que se refieren las presentes actuaciones, que confirmamos en su integridad.

Con imposición de las costas causadas en este recurso a la apelante y con pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

Notifíquese la presente a las partes en legal forma.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.